Nº 17963-TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el inciso b) del artículo 28.2 de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 38 y 61, inciso 24) de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para 1988, Nº 7089 del 28 de diciembre de 1987,

DECRETAN:

Artículo 1º—Reformar el artículo 40 del Decreto Ejecutivo Nº 13466-TSS del 24 de marzo de 1982, Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 15262-TSS del 31 de enero de 1984, para que se lea así:

"Artículo 40.—Las sesiones que celebre el Consejo de Salud Ocupacional, serán cuatro ordinarias por mes aunque extraordinariamente sesionará cuando sea necesario. Sin embargo, sólo se remunerarán las sesiones ordinarias y dos sesiones extraordinarias al mes. Las dietas que devengarán los miembros de este Consejo, serán de mil cuatrocientos colones."

Artículo 2º—Rige a partir del 11 de enero de 1988.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
EDWIN LEON VILLALOBOS.

Nº 17964-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política,

Considerando:

1º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 17898-S de 2 de diciembre de 1987, se reglamentó el sistema de los "Asegurados por Cuenta del Estado".

2º—Que la Contraloría General de la República, objetó la participación que el artículo 14 de ese Decreto le asignó.

Por tanto, DECRETAN:

Artículo 1º—Refórmese el artículo 14 del Decreto Ejecutivo Nº 17898-S de 2 de diciembre de 1987, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 14.—Las estimaciones de costos deben ser revisadas y aprobadas por el Ministerio de Salud."

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Salud,
EDGAR MOHS VILLALTA.

Nº 17965-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política,

Considerando:

1º—Que mediante decreto Nº 17273-S, del 31 de octubre de 1986 se creó la Comisión Nacional de Lactancia Materna, adscrita al Despacho del señor Ministro de Salud.

2º—Que dicha Comisión fue creada con el objeto de coordinar las acciones de promoción de la lactancia natural.

3º—Que para que la Comisión de Lactancia Materna lleve a cabo sus objetivos, se hace necesario regular su funcionamiento.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Lactancia Materna

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Comisión: Comisión Nacional de Lactancia Materna.

Centros Asistenciales: Establecimiento de Salud que brindan servicios de salud, tanto públicos como privados.

Institución: Dependencia a la que representa el miembro de la Comisión.

Jerarca: Los ministros del ramo o los presidentes ejecutivos de las instituciones que integran la Comisión.

Artículo 2º—Se establece el presente Reglamento con el fin de regular el funcionamiento de la Comisión Nacional de Lactancia Materna en Costa Rica.

Artículo 3º—La Comisión tendrá como fin primordial la promoción de la lactancia natural a través de acciones relacionadas con: campo asistencial, educativo, jurídico, investigativo y de divulgación.

Artículo 4º—La Comisión tendrá como sede principal las oficinas centrales del Ministerio de Salud y podrá crear sucursales regionales cuando lo estime necesario.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión contará con la asistencia técnica y apoyo económico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), de la Organización Panamericana de la Salud, de UNICEF y de las dependencias que conforman esta Comisión, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada una.

Artículo 6º—La Comisión fungirá como ente coordinador de las instituciones públicas y privadas que ejecutan actividades en pro de la lactancia natural, así como de grupos organizados que desarrollen actividades relacionadas con la lactancia materna.

Artículo 7º—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

— Velar porque toda la información relativa a la leche materna y productos sucedáneos, dada a través de los diferentes medios de comunicación social, no vayan en detrimento del hábito de lactar al pecho.
— Velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas materno-infantiles que favorezcan la lactancia materna en los centros asistenciales del país.
— Promover la inclusión de temas relacionados con la lactancia materna y su promoción en los diferentes niveles de la enseñanza formal.
— Fomentar la capacitación de todo aquel personal que por la índole de sus funciones realice actividades en el campo de la atención materno-infantil.
— Aportar y asesorar en la elaboración de materiales educativos relacionados con la lactancia materna.
— Velar por la promulgación, el cumplimiento y la divulgación de las leyes que directa o indirectamente favorezcan la lactancia materna.
— Promover la ejecución de investigaciones operativas que sirvan de base para establecer prioridades en la toma de decisiones para mejorar los índices de salud materno-infantil.
— Las demás que le fijen las leyes y las que la Comisión estime necesarias para el logro de sus fines.

Artículo 8º—La Comisión se reunirá ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocada por el Coordinador con tres días de anticipación. La inasistencia del miembro titular será asumida por el miembro suplente.

Artículo 9º—El quórum para las reuniones lo formarán la mitad más uno de sus miembros. La aprobación de los acuerdos será por simple mayoría.

Artículo 10.—La inasistencia en forma injustificada de cualquiera de los miembros a tres sesiones consecutivas, dará lugar a que la Comisión comunique al respectivo jerarca del ente, dicha situación, a efecto de que sea reemplazado por otro miembro. Asimismo si alguno de los integrantes dejaran de ser funcionarios de la institución que representan automáticamente dejarán de ser miembros de la Comisión.

Artículo 11.—La Comisión mantendrá relaciones con las Comisiones de Lactacia Materna de los países del Area Centroamericana, del Caribe y otros, así como con organismos y entidades internacionales que desarrollan acciones en el campo de la atención materno-infantil.

Artículo 12.—La Comisión para el desarrollo normal de sus funciones contará con un Coordinador, quien será nombrado por el Ministro de Salud, el cual será elegido de una terna que le presentará la Comisión, compuesta por miembros de la misma.

La Comisión nombrará un Secretario y un Tesorero, quienes serán elegidos en sesión ordinaria por votación de simple mayoría.

Dichos nombramientos, incluyendo el del Coordinador, tendrán una vigencia de dos años, con posibilidad de reelección.

Artículo 13.—Corresponde al Coordinador presidir las reuniones de la Comisión y representarle en todos los actos oficiales en que deba estar presente la Comisión, salvo causa justificada, en cuyo caso lo representará un suplente.

Artículo 14.—Corresponde al Tesorero llevar las cuentas de los fondos asignados a la Comisión. Para este efecto deberán registrar sus firmas el Coordinador y el Tesorero en el Banco donde se acrediten los fondos de la Comisión.

Artículo 15.—En caso de renuncia de algún miembro de la Comisión, éste será sustituido mediante solicitud escrita que el Coordinador enviará a la institución correspondiente.

Artículo 16.—Los cargos serán desempeñados por sus miembros en forma ad honorem.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Salud,
EDGAR MOHS VILLALTA.

Nº 17966-S-MEC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades que confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y conforme con los artículos 239 y 240 de la Ley General de Salud,

Considerando:

1º—Que el Dicromato de Potasio (que se conoce como Bicromato de Potasio), es una sustancia de alto riesgo por sus efectos adversos en la salud humana.

2º—Que la dosis de 0,5 g, puede causar un shock multisistémico inicial, debido principalmente a la corrosión intestinal.

3º—Que en uso doméstico, el Dicromato de Potasio se disuelve en agua, obteniéndose un producto que por su coloración se asemeja a los refrescos gaseosos, significando un peligro potencial de ingestión, especialmente para niños, que también se mezcla con canfín para dar lustre a los pisos de madera, habiendo causado numerosos casos de intoxicaciones accidentales por su elevada toxicidad.